



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02115-2016-PA/TC
LAMBAYEQUE
JHONNY RICHARD SOLANO DELGADO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de setiembre de 2017

VISTO

El recurso de reposición, de fecha 6 de marzo de 2017, presentado por don Jhonny Richard Solano Delgado contra la sentencia interlocutoria de fecha 31 de mayo de 2016, en el proceso de amparo seguido contra la empresa Agropucalá S.A.A.; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante sentencia interlocutoria de fecha 31 de mayo de 2016, emitida por este Tribunal, declaró improcedente el recurso de agravio constitucional, por incurrir en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Se señaló ello en mérito a que el caso sometido a consideración de este tribunal no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, no corresponde resolver en la vía constitucional, de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.
2. Independientemente de si una sentencia interlocutoria puede o no ser considerada un auto en sentido material (y en base a ello intentar justificarse la interposición de un recurso de reposición), lo cierto es que en lo resuelto no encontramos vicio grave e insubsanable que justifique la revisión del pronunciamiento ya emitido, el cual es conforme a parámetros constitucional y legalmente establecidos, y a reiterada jurisprudencia de este mismo Tribunal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con la participación del magistrado Sardón de Taboada, llamado a dirimir ante el voto singular adjunto del magistrado Ferrero Costa, y el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helén Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Eloy Espinosa Saldaña



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02115-2016-PA/TC

LAMBAYEQUE

JHONNY RICHARD SOLANO DELGADO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Estoy de acuerdo con lo resuelto en el presente auto; sin embargo, me aparto de su segundo considerando, pues el fundamento de la improcedencia de este recurso no debe radicar en la inexistencia de un vicio de nulidad, sino en el hecho de que el recurrente pretende que se emita un nuevo pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, y ello no se condice con lo dispuesto en el artículo 121 del Código Procesal Constitucional:

Contra las sentencias del Tribunal Constitucional *no cabe impugnación alguna*. En el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación tratándose de las resoluciones recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, *el Tribunal*, de oficio o a instancia de parte, *puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión* en que hubiese incurrido (...) [Itálicas agregadas].

Incorporar cualquier otra justificación implica contravenir el objeto de la referida disposición, cual es, proteger la calidad de cosa juzgada que adquieren las sentencias emitidas por este Tribunal Constitucional.

Por demás, mermar esta garantía supone vulnerar también el principio de seguridad jurídica, consustancial al estado de Derecho, conforme quedó establecido en los autos que resuelven los pedidos de integración y nulidad, recaídos en los Expedientes 04617-2012-PA/TC (Caso Panamericana Televisión) y 03700-2013-PA/TC (Caso Sipión Barrios).

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02115-2016-PA/TC

LAMBAYEQUE

JHONNY RICHARD SOLANO DELGADO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Tomo conocimiento de esta causa en mérito del acuerdo de Pleno de fecha 5 y 6 de setiembre de 2017. En tal sentido, emito el presente voto.

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA

1. La Constitución de 1993 prescribe que el Tribunal Constitucional constituye instancia de fallo. Ya antes, la Constitución de 1979, por primera vez en nuestra historia, dispuso la creación de un órgano *ad hoc*, independiente del Poder Judicial, con la tarea de garantizar la supremacía constitucional y la vigencia de los derechos fundamentales.
2. El modelo de "instancia de fallo" plasmado en la Constitución no puede ser desvirtuado por el Tribunal Constitucional si no es con grave violación de sus disposiciones, pues si bien es el intérprete supremo de la Constitución, no es su reformador, ya que, como órgano constituido, también está sometido a ella.
3. De conformidad con los artículos 18 y 20 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional no "concede" el RAC. Esta es una competencia de la Sala Superior del Poder Judicial. Al Tribunal le corresponde, una vez admitido el RAC, conocerlo y pronunciarse sobre la resolución (auto o sentencia) cuestionada. Por ende, no le ha sido dada la competencia para rechazar dicho recurso, sino por el contrario para "conocer" lo que la parte alega como un agravio que le causa indefensión.
4. En ese sentido, "conocer" lo alegado por las partes significa respetar el derecho a ser oído con las debidas garantías al interior de cualquier proceso. La vigencia plena de este derecho, a mi criterio, implica la realización de la audiencia de vista, pues en ella las partes exponen los argumentos pertinentes, se materializa el principio de inmediación que rige todo proceso constitucional de la libertad y se democratiza el proceso.
5. Precisamente, mi alejamiento respecto de la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista¹, como ocurre con la sentencia interlocutoria, está relacionado con que el Tribunal, al emitirla, lesiona el derecho mencionado en el considerando 4 *supra* y contraviene el mandato constitucional de conocer el recurso de agravio constitucional. Y porque, además, la sentencia interlocutoria establece, como supuestos para su aplicación, fórmulas imprecisas y amplias cuyo contenido, en el mejor de los casos, requiere ser aclarado, justificado y concretado en supuestos

¹ Cfr. voto singular emitido en los expedientes 00300-2015-PA/TC y 02221-2016-PA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02115-2016-PA/TC

LAMBAYEQUE

JHONNY RICHARD SOLANO DELGADO

específicos. No hacerlo, convierte el empleo de la precitada sentencia en arbitrario, por lo que estoy en contra de su emisión.

CONOCIMIENTO DE EXPEDIENTES EN LOS QUE SE EMITIÓ SENTENCIA INTERLOCUTORIA

6. Asumí el cargo de magistrado del Tribunal Constitucional en reemplazo del exmagistrado Oscar Urviola Hani el 4 de setiembre de 2017. Como parte de mis funciones jurisdiccionales expresé mi posición respecto a la emisión de sentencias interlocutorias denegatorias, que es contraria a la de la mayoría de mis colegas, como se puede apreciar en mis votos singulares en los expedientes 00300-2015-PA/TC y 02221-2016-PA/TC.

Debo precisar que, en virtud del acuerdo adoptado en sesión de Pleno de fecha 5 y 6 de setiembre de 2017, he tenido que abocarme al conocimiento de las causas en las que participó y no votó el exmagistrado Óscar Urviola Hani, así como en aquellas causas resueltas con el voto de dicho exmagistrado y que las partes han cuestionado mediante un recurso de reposición o queja, así como a través de pedidos de nulidad o aclaración.

7. A fin de mantener la coherencia entre lo señalado en mis votos singulares citados en el considerando precedente sobre la sentencia interlocutoria denegatoria y lo resuelto en el presente caso, estimo que no puedo emitir pronunciamiento de fondo en los recursos de reposición, así como en los pedidos de nulidad o aclaración contra una sentencia interlocutoria denegatoria que no he suscrito, toda vez que, en el caso de autos, se omitió algo que constituye, desde mi perspectiva, un requisito fundamental para pronunciarme: la convocatoria a vista de la causa previa a una decisión de este Tribunal.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL